

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	42 rs.	Fuera de ella.	46 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	432		480

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Circular núm. 1141.

S. M., acompañada de su augusto Esposo, y rodeada del Consejo de Ministros y de la Regia servidumbre, recibió a las seis y media de la tarde de ayer a la Comisión del Senado, encargada de felicitarla con el plausible motivo que hoy llena de gozo a los españoles.

A esta comisión se habían agregado casi en su totalidad los Miembros del alto Cuerpo Colegislador.

El Presidente del mismo dirigió a S. M. el discurso siguiente:

«SEÑORA: El Senado, todo el Senado, movido por un sentimiento unánime de satisfacción y de júbilo, se presenta a V. M. para felicitarla por la grata nueva de hallarse V. M. en estado de dar a la Corona un nuevo sucesor.»

El día en que esta esperanza se realice, será un día venturoso para la Casa Real, y de alegría para la Nación, porque se afianzará mas la dinastía de V. M. y con el favor de Dios, a quien es preciso dirigirnos, renacerá la paz, la unión y la ventura de la patria.

El Senado sabe que para V. M. no hay mayor dicha en la tierra, que el bienestar y la felicidad de sus súbditos; por esto es V. M. tan querida de todos.

Reciba V. M. en tan plausible ocasión, con la constante bondad que la distingue, los sentimientos del mas puro amor y respeto del Senado.»

S. M. se dignó contestar:

«Yo bendigo mil veces a la Providencia, Sres. Senadores, porque además de concederme la dulce esperanza de dar un nuevo sucesor a la Corona, me proporciona la inmensa satisfacción de presenciar el júbilo con que habeis recibido tan grata nueva y el unánime sentimiento de adhesión

hacia mi dinastía, que hoy os acerca a mi Persona.

La paz y la ventura de la Patria, la unión, el bienestar y la felicidad de mis amados súbditos, acabais de decirlo, señores, son ciertamente los objetos que forman mi constante anhelo y cuya realización producirá mi mayor dicha en la tierra. Si a ello, como aseguraís, puede contribuir en algo el feliz suceso que todos esperamos, sin esfuerzo alguno comprendereis que mi ventura llegará a su colmo.

Yo recibo, Sres. Senadores, este testimonio solemne de vuestros sentimientos con la inefable gratitud de una Madre y con la mas viva satisfacción que puede experimentar una Reina.»

En seguida el Presidente del Senado dió un viva a la Reina, que fué repetido por todos los circunstantes.

Circular núm. 1142.

A las ocho de la noche concurrió igualmente al regio Alcázar en traje de ceremonia la Comisión del Congreso de los Diputados, a la que se habían unido casi todos los Representantes de la Nación; de manera que puede decirse que estos llenaban el espacioso salón de Embajadores. Al aparecer en el SS. MM. resonó un entusiasta *Viva la Reina*, que fué repetido por todos los concurrentes.

Acto continuo el Presidente del Congreso dirigió a S. M. la palabra en estos términos:

«SEÑORA: La última vez que tuve la honra de dirigir mi voz a V. M., a nombre del Congreso de los Diputados, apenas me atreví a insinuar que el sentimiento que estos habían experimentado por no ver a V. M. en el seno de las Cortes, al abrirse la actual legislatura, se había templado, en cuanto era dable, con una lisonjera esperanza.

No cabe, por lo tanto, encarecer bastantemente la satisfacción con que el Congreso ha sabido que se ha confirmado aquella esperanza, y la de saberlo por expreso mandato de V. M.

El corazón de V. M., como Rei-

na y como Madre, le ha dictado esta muestra de benevolencia; queriendo compartir su contento con los Diputados de la Nación; y estos, a su vez, fieles intérpretes de los sentimientos de los pueblos, tienen la envidiable dicha de poder elevarlos hasta el Solio: ¡que Dios colme los deseos de V. M. y de su augusto Esposo!»

S. M., profundamente conmovida, le contestó lo que sigue.

«Los sentimientos de adhesión a mi Persona y de amor a mi dinastía que acabais de manifestarme, Sres. Diputados, conmueven hondamente mi corazón y llenan mi alma de gratitud y de verdadera alegría. El Cielo me ha hecho muy dichosa al concederme la satisfacción de hallarme en estado de dar un nuevo sucesor a la Corona: considerad, señores, cuánto colmará esta dicha el ver que en tan plausible ocasión os asociáis unánimes y os acercáis a vuestra Soberana para felicitarla y participar de su natural júbilo.

Yo os lo agradezco con todo mi corazón. Sres. Diputados, porque nada podia ser para Mí mas lisonjero en esta solemne circunstancia que recibir el homenaje de amor y testimonio de adhesión de los dignísimos Representantes de la Nación española, de mi Patria, en favor de la cual no hay sacrificio que no me halle dispuesta a hacer, ni genero de ventura que no impetre de la Providencia.»

Estas notables palabras de S. M. causaron tal impresion en los concurrentes a tan solemne acto, que prorrumpieron por segunda vez en vivas a la Reina; y el Presidente del Congreso, sumamente afectado, dió gracias a S. M. y le pidió se dignase dispensar a los Sres. Diputados la honra de besar su Real mano, a lo cual accedieron S. M. la Reina y su augusto Esposo con señales evidentes del mayor placer.

Terminada esta ceremonia y al tiempo de retirarse SS. MM. volvieron a resonar repetidos vivas y aclamaciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Circular núm. 1121.

Para llevar a efecto la rectificación de las listas electorales con arreglo a lo dispuesto en Real decreto de 17 del actual, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se reimprima a continuación el título IV de la ley de 18 de Marzo de 1846, con la indicación, anotada entre paréntesis, de los plazos que corresponden exactamente a los prescritos en la expresada ley.

De Real orden lo digo a V. S. para que, con conocimiento de las alteraciones a que da lugar la ejecución de dicho Real decreto, se atenga estrictamente a ellas. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

TÍTULO IV DE LA LEY ELECTORAL A QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN QUE PRECEDE.

De la formación de las listas de electores.

Artículo 19. Las primeras listas de electores que se formen y ultimen con sujeción a las reglas establecidas en esta ley, serán permanentes, y solo podrán alterarse por las rectificaciones que en ellas se hagan cada dos años.

Art. 20. Estas primeras listas se formarán por los Jefes políticos de las provincias, oyendo a los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos, recogiendo de las oficinas de Hacienda los datos convenientes, y valiéndose de cuantos medios estimen útiles para la exactitud y acierto.

Formadas que sean estas listas, los Jefes políticos publicarán las de cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, y procederán a su segunda rectificación y ultimación en los mismos términos y por los mismos trámites que para estas operaciones prescribe la presente ley respecto de los años sucesivos.

Art. 21. Para la rectificación he-

nal de las listas, el Alcalde de cada pueblo, asistido de dos Concejales nombrados por el Ayuntamiento, revisará las respectivas al mismo pueblo y formará una nota razonada en que exprese circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que proponga.

Esta nota contendrá con separación los casos siguientes:

1.º De los electores inscritos en la última lista que hubieren fallecido.

2.º De los que hubieren mudado de domicilio.

3.º De los que hubieren perdido el derecho electoral.

4.º De las personas que le hubieren adquirido.

Esta nota ha de quedar formada y se ha de remitir al Jefe político de la provincia en los 15 primeros días del mes de Diciembre (Julio) anterior al año en que corresponda hacer la rectificación.

Art. 22. El Jefe político, con presencia de las notas remitidas por los Alcaldes, y de los demás datos que haya recogido de las oficinas de Hacienda y de cualesquiera otras dependencias que estime convenientes consultar, hará la primera rectificación de las listas; y así rectificadas, publicará en los 15 primeros días del mes de Enero (Agosto) siguiente las respectivas a cada distrito en todos los pueblos de su competencia, asignando en su caso a cada sección los electores domiciliados en ella.

Adjuntas a cada una de las listas acompañará el Jefe político una relación nominal de los individuos que habrán de excluirse de ellas, y otra relación, asimismo nominal, de los que habrán de inscribirse de nuevo, refiriéndose respectivamente en ambas a los diferentes conceptos expresados en los cuatro casos previstos en el artículo anterior.

Art. 23. Hasta el 34 del mismo Enero (Agosto), el Jefe político recibirá todas las reclamaciones que se le hagan sobre inclusión o exclusión indebidas en las listas de primera rectificación, o sobre algún error cometido en ellas.

Art. 24. Todo individuo que se crea con derecho a ser elector podrá reclamar la inclusión de su propio nombre en las listas electorales.

Solo los individuos inscritos en ellas tendrán derecho a reclamar la inclusión o exclusión de cualquiera otra persona y la rectificación de cualquier error cometido en las mismas.

Art. 25. El Jefe político no dará curso a ninguna reclamación de inclusión o exclusión que no se presente documentada.

Art. 26. En los 15 primeros días del mes de Febrero (Setiembre) inmediato, el Jefe político publicará en el Boletín Oficial de la provincia, y por cualquier otro medio que estime conveniente, una relación de las personas cuya exclusión se hubiere reclamado, expresando en ella el nombre y domicilio de cada una de estas, y las razones en que se funden la reclamación o reclamaciones que contra los mismos se hubieren hecho.

Art. 27. Las personas contra quienes haya habido reclamación podrán presentar al Jefe político las instancias documentadas que estimen necesarias para sostener su derecho, siempre que lo hagan antes del 5 de Marzo (Octubre) siguiente; el Jefe político no dará curso a ninguna reclamación ni instancia que se le presente pasado este término.

Art. 28. El Jefe político, oyendo al Consejo provincial, resolverá acerca de todas las reclamaciones e instancias que se le hayan presentado, y llevará un registro de las resoluciones que dicte por el orden con que las adoptare.

Art. 29. Para el día 1.º de Abril (Noviembre) resolverá el Jefe político sobre todas las reclamaciones e instancias, y hará imprimir las listas de segunda rectificación, y publicará las respectivas a cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, asignando en su caso a cada sección los electores que le correspondan.

Art. 30. De las resoluciones tomadas por el Jefe político se podrá interponer recurso ante la Audiencia del territorio; pero solo podrán interponerle aquellos sobre cuyas reclamaciones o instancias hubieren recaído las resoluciones mencionadas.

Art. 31. El recurso se interpondrá dentro de los 15 primeros días del mes de Abril (Noviembre) por medio de procurador o de mero apoderado, o directamente por el mismo recurrente.

La Audiencia pedirá en seguida al Jefe político el respectivo expediente original; y, vido que sea, la Sala que conozca lo mandará pasar al ministerio fiscal y al defensor del recurrente, a cada uno por un día y para el solo efecto de inscribirse, citándose al mismo tiempo para la vista con preferencia a cualquier otro negocio.

Hecha relación en el acto de la vista, informarán de palabra el ministerio fiscal y el defensor, y la Sala dictará inmediatamente sentencia.

Con esta sentencia, contra la cual no habrá ulterior recurso, devolverá la Audiencia el expediente al Jefe político dentro de los últimos 15 días del mes de Abril (Noviembre), librando el recurrente testimonio de la sentencia si lo pidiere. Todos estos procedimientos se entenderán de oficio.

El Jefe político rectificará las listas en vista de la sentencia si con arreglo a esta hubiere lugar a ello.

Art. 32. El día 13 de Mayo (Diciembre) declarará el Jefe político ul-

timadas las listas electorales, y en adelante no hará por ningún motivo alteración en ellas.

Art. 33. Solo tendrán derecho a votar las personas que se hallen inscritas en las respectivas listas electorales. Ningún elector podrá estar inscrito al mismo tiempo en las listas de más de un distrito o sección.

Art. 34. Toda elección de Diputados a Cortes se hará precisamente con arreglo a las listas que se hallan ultimadas al tiempo de empezar la elección, cualquiera que sea la época en que se celebre.

Art. 35. Los trámites y plazos que señala esta ley para la formación, rectificaciones y ultimación de las listas no podrán ser alterados por ningún motivo.

Sin embargo, para formar las primeras listas que se hagan con arreglo a esta ley, el Gobierno designará los días en que hayan de comenzar las diferentes operaciones y actos que en este título se prescriben, y podrá ampliar, pero no reducir en ningún caso, los plazos señalados en la misma ley para la ejecución de dichos actos y operaciones.

Circular núm. 1113.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la capital, de los cuales resulta:

Que en 9 de Marzo último, D. José Martín, en nombre del Ayuntamiento de Villafranca, como Procurador del mismo que era a la sazón, acudió al Gobernador de la provincia manifestando que dicha municipalidad había interpuesto ante el Juez del distrito de San Pablo de la capital un interdicto contra un acuerdo del Ayuntamiento de Alfajarín, en virtud del que se prohibía a los vecinos de Villafranca, cultivadores de los montes de Alfajarín, construir edificios en ellos y usar materiales de los mismos para las obras, y para continuar el propuesto recurso y los demás a que hubiera lugar en la vía judicial, le era necesaria la competente autorización, que antes no había podido solicitar por la urgencia del caso.

Que el Gobernador negó esta autorización, y que al mismo tiempo, creyendo que era de su competencia exclusiva el conocimiento de la cuestión suscitada entre los Ayuntamientos de Villafranca y Alfajarín, requirió de inhibición al Juez, con fecha 30 del mismo mes de Marzo, fundándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1839.

Que el Juez se negó a inhibirse, apoyándose por su parte en que había obrado fuera del círculo de sus atribuciones el Ayuntamiento de Alfajarín, toda vez que con sus acuerdos no puede atacar derechos de vecinos de otro distrito municipal, y no tiene por lo tanto aplicación a este caso la Real orden citada por el Gobernador.

Que insistiendo uno y otro funcionario en estimarse competentes, y observados puntualmente los trámites que para estos casos previenen las disposiciones vigentes, vino a resultar el presente conflicto:

Vistos los párrafos segundo y quinto del art. 74 de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que señala entre las atribuciones de los Alcaldes, procurar bajo la vigilancia de la Administración superior la conservación de las fincas pertenecientes al común, y cuidar del mismo modo todo lo relativo a policía urbana y rural, conforme a las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales;

Visto el párrafo sexto del art. 84 de la misma ley, según el que a los Ayuntamientos toca liberar, conformándose con las leyes y reglamentos sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del común;

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que declara que las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen a sus atribuciones, según las leyes, forman estado y deben llevarse a efecto sin que los Tribunales aditan contra ellas los interdictos posesorios de manutención y restitución.

Considerando: Primero. Que se-

ann lo prevenido en los párrafos citados de los artículos 74 y 84 de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos, el de Alfajarín obró dentro del círculo de sus atribuciones al tomar el acuerdo que motivó la presente contienda, sin que obste para estimarlo así la observación de que atacaba derechos de vecinos de otro distrito municipal, pues eran objeto principal del acuerdo de la municipalidad, en cumplimiento de su deber, las cosas puestas a su cuidado y no las personas que tuvieran relación de cualquier género que fuese con estas mismas cosas.

Segundo. Que en este supuesto, los derechos vulnerados por el mencionado acuerdo, podían y debían obtener fácil y pronta reparación por los medios indicados en la misma ley, en virtud de cuyas disposiciones obraba el Ayuntamiento de Alfajarín, acudiendo en queja al inmediato superior jerárquico en la línea administrativa.

Tercero. Que de lo expuesto resulta que tiene aplicación exacta a la presente la Real orden de 8 de Mayo de 1839, siendo por lo tanto improcedentes la presentación y admisión del interdicto propuesto por el Ayuntamiento de Villafranca.

Ordo el Consejo Real, venga en dictar esta competencia a favor de la administración.

Dado en Palacio a 17 de Junio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Camilo Nocedal.

De Real orden lo traslado a V. E., con devolución del expediente y autos a que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Doy fe a V. E. muchos años Madrid, 18 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Circular núm. 1118.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Juez de primera instancia de Mora, de los cuales resulta:

Que en 5 de Octubre de 1855 acudió al referido Juez por medio de apoderado Benito Ros, por sí y como marido de Dolores María, en demanda ordinaria contra Doña Francisca Mata, viuda de D. Pedro Igual, expresando: primero, que hacia unos 15 años que se había constituido, y estaba en movimiento sin oposición de persona alguna, una fábrica de hilar y cardar lanas, en el día de la propiedad de los demandantes en el río Rubielos, y que el año de 1852 levantó el mencionado D. Pedro Igual, como a dos tiros, cauce abajo del propio río, otra fábrica de la misma especie, para cuyo movimiento tomaba el agua por el azud, al efecto construido, siguiendo a las cosas hasta que en 1849 se pusieron por la viuda de Igual, Doña Francisca Mata, 24 varas más arriba del azud unas vigas atravesadas en el río, y otras derechos con estacas, conduciéndose por este nuevo punto las aguas; y en su vista, a fin de evitar los perjuicios que se seguían a la fábrica de los demandantes, se cedió a Doña Francisca Mata a juicio de conciliación si-

resultado en aquella época: y segundo, que no contenía esta sena con las obras indicadas, había construido, en el año citado de 1833, al lado y sobre las vigas de que se ha hecho mérito, una pared y una especie de terrapién, por medio de los cuales resvalaba el agua, de modo que se introducía en el cauce de la rueda de la máquina de los demandantes, y dificultaba y aun imposibilitaba el movimiento, con la circunstancia de que, habiendo sobrevivido recientemente una avenida que destruyó el terrapién, llevándose las vigas, trataba la vinda de volver a construir la obra, sin que sea bastante a impedir todo esfuerzo amistoso, no se haya tampoco obtenido resultado en juicio de conciliación, por lo cual proponía demanda civil, a fin de que se impidiera a Doña Francisca Mata ejecutar todas las obras indicadas, y se obligara a destruirlas, caso de haberlas ejecutado.

Que contenido traslado por el Juez, la parte demandada interpuso declinatoria, sosteniendo que la cuestión era administrativa, y el Juez se declaró competente, y mandó que se contestase a la demanda en el término de nueve días, en cuyo estado acordó la parte demandada en 22 de Noviembre de 1833, exponiendo que en el mismo escrito de demanda encontraba su propia contestación; porque si las obras fueron destruidas por la avenida, no había para qué pedir que se destruyesen; y en cuanto a las obras que havan de construirse, están prescritos en la legislación vigente los trámites gubernativos que deben seguirse; y podría el demandante oponerse tan luego como entable el expediente administrativo que procede.

Que además, en la misma fecha acordó la parte demandada al Gobernador de la provincia, dándole cuenta de que se le había puesto demanda ordinaria con el fin de que no se construyeran las obras referidas en el río de Rubielos, y exponiendo que hallándose dispuesta a solicitar la correspondiente autorización para la construcción de tales obras, según lo prevenido en Real orden de 14 de Marzo de 1846, siendo la cuestión administrativa, suplicaba que reclamase a la autoridad judicial el conocimiento del negocio.

Y finalmente, que el Gobernador sin oír al cuerpo consultivo de la provincia, requirió al Juez de inhibición, resultando esta competencia.

Vista mi Real orden de 23 de Marzo de 1830, que previene a los Gobernadores que para promover competencia con el carácter administrativo oigan previamente al Consejo provincial:

Considerando que la omisión que se ha padecido en el caso presente de la formalidad establecida en mi Real orden preinserta, produce un vicio en la tramitación del conflicto de que se trata, que mientras no se subsane, impide mi resolución.

Oído mi Consejo Real. Vengo en declarar mal formada esta competencia, y no ha lugar a decidirla.

Dado en Palacio a 17 de Junio de 1837. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lordigo a V. S. con devolución del expediente a que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1837. — Nocedal.

Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

Circular núm. 1139.

Telegrafos.

Se hace saber que el día 29 del corriente quedarán abiertas para el servicio de la correspondencia privada del interior del reino las estaciones telegráficas de Avila y San Ildefonso, y el 5 del mes de Julio próximo para la correspondencia internacional.

Madrid 24 de Junio de 1857. — El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Circular núm. 1143.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido por el Gobernador de la provincia de Madrid para la formación de una sociedad anónima, que con el título de *Compañía del ferro-carril de Córdoba a Sevilla*, se propone la construcción y explotación de la expresada vía:

Vista la Real resolución de 7 de Marzo último, por la que se previno a los representantes de dicha empresa, que de insistir sus fundadores en el pensamiento de llevar a cabo su constitución, hiciesen en el proyecto de estatutos que tenían presentado las reformas acordadas, con arreglo a lo informado por el Consejo Real y propuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio:

Vista la escritura de 7 del corriente mes, otorgada en virtud de esta Real resolución por los citados representantes, en unión de los demás suscritores a la empresa:

Vista, por último, la comunicación del Gobernador de la provincia, de fecha de 13 del que riga, con la que se acredita haber hecho aquellos efectivo el importe del 30 por 100 del valor nominal de sus acciones, ascendente a la suma de 20.520.000 reales vellón:

Considerando que, en la instrucción de este expediente, se han observado los trámites prescritos por la ley:

Considerando que por la escritura de que queda hecho mérito se han subsanado los defectos de que adolece el primitivo proyecto de estatutos, y acomodándose estos a las prescripciones de la ley y a la jurisprudencia establecida:

Y considerando, finalmente, que, conforme a esta jurisprudencia, la aprobación de las valoraciones de los efectos aportados a la sociedad por los fundadores, tiene que someterse en el presente caso, sin perjuicio de que se cumpla lo demás dispuesto respecto a este particular en la ley de sociedades anónimas y reglamento dado para su ejecución, al acuerdo definitivo que adoptare la primera junta general de accionistas que se celebre:

Oído el parecer del Consejo Real, y de conformidad con el de Ministros, vengo en autorizar la formación y constitución de la Sociedad anónima titulada *Compañía del ferro-carril de Córdoba a Sevilla*, facultando a su Administración para que, obtenida en la primera junta general de accionistas la aprobación de la misma respecto a la

valoración de las aportaciones que a ella se hacen por sus fundadores, pueda dar principio a sus operaciones dentro del preciso término de un mes que al efecto se le señala.

Dado en Palacio a 24 de Junio de 1857. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Circular núm. 1144.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista de los altos precios que conservan los granos en los mercados del Reino, se ha servido disponer que la franquicia de derechos de portazgos concedida a las harinas y cebadas por Real decreto de 20 de Agosto de 1856, continúe observándose hasta el 31 de Diciembre próximo, pero solamente en los establecimientos de dicha clase que se administran por cuenta del Estado.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1857. — Movano. Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular núm. 1145.

Circular a los Prelatos diocesanos y Gobernadores eclesiásticos.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha dirigido con fecha de ayer al Ministerio de mi cargo la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Mayordomo mayor de S. M. me dice con fecha de ayer lo que sigue:

El Excmo. Sr. D. Juan Francisco Sanchez, primer Medico de Cámara, acaba de dirigirme la comunicación siguiente:

Excmo. Sr.: En vista de los signos fisiológicos observados cuidadosamente en S. M. la Reina nuestra Señora, y del enlace natural que entre ellos existe, se hallan los Melicos de la Real Cámara en el caso de declarar que S. M. ha entrado en el quinto mes de su embarazo. Lo cual, previa la venia de S. M., tengo la mas viva satisfacción en participar a V. E. para los efectos consiguientes.»

Y habiéndose dignado la Divina Providencia colmar los votos y las esperanzas del pueblo Español con favor tan señalado, quiere S. M. que se rinda al Todopoderoso la mas solemne acción de gracias, implorando al propio tiempo, por medio de rogativas públicas y secretas en todas las Iglesias de España, que la conceda un feliz alumbramiento para mayor bien y prosperidad de la Religión y del Estado.

Lo digo a V. de Real orden a fin de que dicte las disposiciones oportunas para que la voluntad de S. M. tenga el debido cumplimiento, en esa diócesis. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1857. — Señor. A

Circular núm. 1146.

Dirección general de Instrucción pública.

Negociado 1.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen de la primera sección del Real Consejo de Instrucción pública encargada de censurar y justipreciar las obras que han de servir de texto en las escuelas de instrucción primaria, ha tenido por conveniente aprobar las contenidas en la lista núm. 38, declarando asimismo que puedan servir de texto en las escuelas normales las contenidas en la lista núm. 39 y desaprobando las de la lista núm. 40; mandamos que se publiquen, sin perjuicio de que se corrija cualquier error que en ellas se advierta y que se tengan por adicionales a las ya publicadas.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1857. — El Director general de instrucción pública. — Eugenio de Ochoa. — Sr. Gobernador de la provincia de...

LISTA NÚM. 38.

Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza de las escuelas de instrucción primaria.

Resumen poético de la historia de España, por D. Manuel Cascarrosa y Ribelles, impreso en Madrid, 1857, a 2 reales en rústica.

Guía del niño cristiano, por D. Claudio Jimenez de Novallas, impreso en Zaragoza, 1856, a real y medio en rústica.

Principios de lectura, por D. Domingo de Miguel, impreso en Barcelona, 1856, a real en rústica.

Introducción a la Gramática, primera y segunda parte, por el mismo D. Domingo de Miguel, impreso en Barcelona, 1857, a 6 rs. en rústica.

Nociones de ciencias naturales aplicadas al comercio, por el mismo D. Domingo de Miguel, impreso en Barcelona, segunda edición, 1857, a 5 reales en rústica.

Plutarco de los niños, por D. Modesto Infante, impreso en Madrid, 1857, a 4 rs. en rústica.

Compendio de la historia de España, por D. Tomás Hurtado y D. Isidoro Fernandez Monje, impreso en Madrid, 1856, a 3 rs. en rústica.

Método de caligrafía española, por D. Rufo Gorlo, impreso en Madrid, 1856, a 20 rs. con el cuaderno de láminas en rústica.

LISTA NÚM. 39.

Obras aprobadas y justipreciadas para lectura y consulta de las escuelas normales, elementales y superiores de instrucción primaria.

Nociones de ciencias naturales aplicadas al comercio, para lectura, por D. Domingo de Miguel, impreso en Barcelona, segunda edición, 1857, a 5 rs. en rústica.

Contabilidad en general, para consulta, por D. Juan de Dios Navarro, impreso en Madrid, 1856, a 40 reales en rústica.

Obras no aprobadas para la enseñanza en las escuelas de instrucción primaria.

Tratado de dibujo gráfico-geométrico, por D. A. Arias y Elises. Madrid, 25 de Junio de 1857.

Comisión de instrucción primaria de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1, 120.5b

Con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 7 de Junio de 1850 se anuncian al público las escuelas de instrucción primaria de niños siguientes:

La elemental de Palencia por dimisión del profesor que la regentaba dotada con la suma de 3,000 rs. anuales pagados por trimestres de fondos municipales, 380 rs. para alquiler de casa y las retribuciones de los niños pudientes.

La de Montoro por iguales causas con 3,000 rs. de dotación, 80 rs. para alquiler de casa, pagados en iguales términos que la anterior, y las mismas afecciones.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar en uno de los Salones del Gobierno de provincia á las ocho de la mañana del primero de Agosto próximo.

Los aspirantes presentarán con seis días de anticipación, por lo menos, francas de porte, en la secretaría de esta Comisión, sus solicitudes acompañadas del título ó testimonio del mismo, partida de bautismo y certificados de conducta dados por el Alcalde y Cura párroco de su último domicilio.

Córdoba 30 de Junio de 1857. — Juan Francisco Gil. — Francisco de Borja Pavón, Secretario.

AYUNTAMIENTOS.

Circular núm. 1133.

Don Antonio María Toledano, Caballero de la Real y distinguida orden americana de Isabel la Católica y de la de S. Juan de Jerusalén, Teniente 2.º de Alcalde y actual Presidente del Excmo. Ayuntamiento.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto la subasta anunciada el 31 de Marzo último para el arrendamiento por tres años á contar desde San Miguel del presente, de la dehesa de Lentisco y Moromó, perteneciente á este caudal de Propios, de Corporación Municipal, ha tenido á bien abrir de nuevo aquella, señalando para el primer remate de pujas llanas el 27 de Julio próximo: para el segundo del diezmo y medio diezmo el 11 de Agosto siguiente, y para el tercero, ó del cuarto, el 22 del mismo.

Lo que se anuncia al público, á fin de que las personas que quieran interesarse en el remate, acudan á estas Casas Consistoriales á las doce de la mañana de expresados días, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Córdoba 26 de Junio de 1857. — Antonio María Toledano. — Mariano López Amo, Srio.

Alcaldía Constitucional de Villafranca.

Circular núm. 1131.

Don Juan Antonio Herrera y Ve-

nero, Alcalde constitucional de esta Villa.

Hago saber: Que constituida la Junta pericial de la misma que ha de proceder á la formación del amillaramiento ó apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año próximo de 1858, todo contribuyente vecino ó forastero presentará relación de las alteraciones que haya tenido en su riqueza, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de veinte días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, según lo dispuesto en el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845.

Villafranca 26 de Junio de 1857. — Juan Antonio Herrera y Venero. — José María Burges, Secretario.

Circular núm. 1135.

Don Antonio Carmona, primer teniente de Alcalde de esta Villa.

Hago saber: Que debiendo procederse por la Junta pericial de ella á la formación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial de esta expresada, correspondiente á el año entrante de 1858, se hace saber por medio del presente á fin de que los Hacendados forasteros terratenientes en este término presenten relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento de las alteraciones que hayan tenido en sus fincas, en el término de quince días; bajo la inteligencia que pasado este sin haberlo verificado se les formará el capital líquido imponible por la del año anterior.

Montemayor 25 de Junio de 1857. — Antonio Carmona. — Juan de la Mata, Secretario interino.

Circular núm. 1136.

D. Rafael María Valdelomar, Alcalde de esta Villa.

A los vecinos de ella, y forasteros hacendados en su término, hago saber: que estando concluido el repartimiento del cupo que ha correspondido á esta villa en el presente año por la contribución de inmuebles, el Ayuntamiento ha acordado esté de manifiesto en su Secretaría por el término de seis días, para oír los agravios que hayan podido inferirse en la aplicación del tanto por ciento.

Castro del Río 25 de Junio de 1857. — Rafael María Valdelomar. — Vicente de Fuentes, Secretario.

JUZGADOS.

Circular núm. 1134.

Don Ildefonso Gener, Jefe de primera instancia de esta Ciudad de Lucena y pueblos de su distrito.

Hago saber: como en este mi Juzgado y por la Escribanía numeraria del infrascripto se han promovido autos de concurso voluntario de acreedores por parte de D. Miguel Lazo de la Vega y Villa, de esta vecindad, en los cuales he dictado providencia con fecha de ayer, mandando convocar á los acreedores del Lazo, á una Junta general, que tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado el día veinte del próximo mes de Julio á hora de las diez de su mañana. En su virtud y por el presente, cito, llamo y emplazo, á los referidos acreedores, para que se personen en citada junta con los títulos justificativos de sus créditos; bajo

apercibimiento que de no presentarlos, no serán admitidos como tales acreedores, parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Lucena á 19 de Junio de 1857. — Ildefonso Gener. — Por mandado de S. S., Joaquín Timoteo Ruiz de Castroviejo.

Circular núm. 1132.

D. Antolín Cuenca, Auditor honorario de Guerra, Jefe de primera instancia de esta Villa y su partido judicial, &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo para que comparezcan ante mí, y por la presencia del Sr. infrascripto á los reos prófugos, Jacinto de Silva González, Pedro Álvarez Dieguez y Rafael Arias Lonso á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra ellos, y Andrés Rosendo, sigo por robo de caballerías á D. Felipe de la Peña, vecino de Hornachuelos; pues de no hacerlo en el término de nueve días desde la publicación de este edicto les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Posadas á 24 de Junio de 1857. — Antolín Cuenca. — Pedro de Montes.

VARIEDADES.

Circular núm. 1063.

El día 26 de Abril de 1857 se verificó la recepción del Sr. D. Manuel Colmeiro en la Real Academia de la Historia. A continuación insertamos los discursos que se leyeron en aquel solemne acto:

Discurso de los políticos y arbitristas españoles de los siglos XVI y XVII, y su influencia en la gobernación del Estado, leído por el Dr. D. Manuel Colmeiro en el acto de tomar posesión de la plaza de Académico de número de la Real Academia de la Historia.

Señores: Este día solemne y este momento de la vida, en el cual, abriéndome las puertas de la Real Academia de la Historia, derramais el tesoro de vuestras bondades en un corazón agradecido, debieran ser muy venturosos si no llevasen con el placer de subir á la cumbre de las honras y mercedes literarias una carga de pensamientos e incomodidades superior á la flaqueza de mi ingenio y á la humildad de mi doctrina. Cuando considero la veneración con que los sabios pronunciáis los nombres de tantos varones de autoridad y de fama, cuya gloria está ligada con la existencia misma de la Academia; y cuando imagino que debo reñegar el discurso á un Senado de personas graves y doctas, herederos de nuestros mayores en el amor á las letras y en la diligencia y felicidad con que las cultivaron, desfallece mi ánimo y no acierta á explicar con la justicia de los hombres y el galardón de los estudios, tan altos dones de vuestra mano. Verdad es que las apacibles tareas de la enseñanza me dieron ocasión de investigar las remotas fuentes de las leyes y costumbres de España en punto á sus modos de gobierno, y á inquirir las causas de los cambios y trastornos que con la obra de los siglos han experimentado; mas

ni hay novedad en el intento, ni estoy tan pagado de mis pobres escritos, que reciba como premio de cortísimos merecimientos favores alagüeños á los hartos de poder y de riqueza: prueba clara de cuánto lisonjea el corazón humano la posesión de aquellos bienes que nos han granjeado con nuestra solicitud y cuidado, que significan la estimación y aplauso de las gentes, y viven y mueren con nosotros sin pasar nunca á ser patrimonio de las familias.

De todos los títulos dignos de alcanzar renombre en la república literaria, pocos me parecen comparables con el afán dichoso de sondear los abismos del tiempo para declarar la verdad de la Historia, maestra de la vida, institución provechosa á los buenos y á los malos, donde los Principes hallan á cada paso ejemplos que imitar en la próspera y en la adversa fortuna, y los pueblos sanas advertencias que moderen su deseo de peligrosas novedades.

Se continuará.

ANUNCIOS.

SUSCRIPCIONES.

Desde 1.º del corriente mes de Julio se suscribe á este periódico en la Imprenta y Litografía de D. Fausto García Tena.

En el despacho de este periódico se hallan de venta las relaciones de fincas rústicas, urbanas, ganadería y censos, mandadas dar por Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

PERDIDA.

El día 23 de Junio se extravío, estando á prado en el término de Montilla, un Mulo tordo de edad de nueve años; pero fresco, talla mas de siete cuartas, herrado con M parecida, y la cadera algun tanto alterada como indicando algun acoston.

La persona que se lo haya encontrado lo presentará á Don Antonio Conde, vecino de Montilla.

ARRENDAMIENTO.

Para desde el día de S. Miguel próximo del corriente año en adelante, se arrienda la huerta nombrada de Zaban, situada en la sierra y término de esta Ciudad, compuesta en su mayor parte de naranjal chino y agrio y olivar, con otra porción de árboles frutales.

La persona á quien acomode podrá dirigir sus proposiciones á D. Ambrosio Crespo, Procurador del número, que vive núm. 13, calle de Jesus Maria.

CORDOBA:

Imp. y Lib. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales núm. 8.